

Bucaramanga,

CORREO CERTIFICADO CJ

CDMB_07110

20APR2026 11:49

Señores;

ERNESTO MANTILLA CÉSPEDES
MARÍA JOVITA CÉSPEDES DE MANTILLA
INOCENCIA CÉSPEDES QUEZADA
ISABEL CRISTINA GARCÍA PINILLA
ÁNGELA MARÍA GARCÍA PINILLA

Dirección: Finca Bella Vista, Vereda Llanadas, Girón – Santander

Asunto: Citación Notificación Personal.
Expediente; SA-0026-2026.

AUTO: 0137 17 MAR 2026

Referencia: Citación para notificación personal de la Auto "Por el cual se ordena la Apertura de Investigación Administrativa Sancionatoria y se legaliza medida preventiva".

De manera comedida, se le solicita comparecer dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la presente comunicación, en las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB, ubicadas en la carrera 23 No. 37-63, piso 1, con el fin de surtir la notificación personal de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve una solicitud de cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental".

En caso de no ser posible la notificación personal, se procederá a notificar por aviso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, lo anterior, si a bien lo tiene, dentro del mismo término podrá remitir autorización para recibir notificaciones electrónicas dentro de la presente actuación administrativa, al correo electrónico info@cdmb.gov.co.

Cordialmente,

LUIS ALBERTO FLOREZ CHACÓN
Secretario General

Anexo: Autorización para notificación por correo electrónico.

Proyectó:	Yerly Tatiana Meléndez Fuentes	Contratista	
Revisó:	María Catalina Hernández Pinzón	Coordinadora Grupo Defensa Jurídica Integral	
Oficina Responsable:	Secretaría General / Grupo Defensa Jurídica Integral		

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander
 PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



www.cdmb.gov.co

f CDMB Corporación @CARCDMB @CARCDMB



CDMB

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA
DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



SA-0026-2026

AUTO No. **0137** 17 MAR 2026

Por el cual se ordena la Apertura de Investigación Administrativa Sancionatoria y se legaliza medida preventiva

EL SECRETARIO GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA

Obrando de conformidad con la Ley 1333 de Julio 21 de 2009 modificada por la Ley No.2387 del 25 de julio de 2024, en concordancia con el Acuerdo de Consejo Directivo N° 1306 del 29 de Julio de 2016, emitido por la CDMB, y de acuerdo con la designación conferida mediante la Resolución CDMB No. 0199 del 16 de marzo de 2020 y teniendo en cuenta

Radicación: SA-0026-2026

Presuntos Infractores: ERNESTO MANTILLA CÉSPEDES identificado con cedula de ciudadanía No. 91.175.215, MARÍA JOVITA CÉSPEDES DE MANTILLA identificado con cédula de ciudadanía número 37.807.738, INOCENCIA CESPEDES QUEZADA identificado con cédula de ciudadanía número 27.922.590, ISABEL CRISTINA GARCÍA PINILLA identificado con cedula de ciudadanía No 63.367.390, ÁNGELA MARÍA GARCÍA PINILLA identificado con cedula de ciudadanía No 28.151.913, en calidad de propietarios de predio del Finca Bella Vista, Vereda Llanadas en el municipio de Girón, Santander con cedula catastral 00-00-0003-0003-000, Matricula Inmobiliaria: 300-76636.

Informe Técnico: Memorando SEYCA-GEA-080-2026 del 17 de marzo de 2026.

Lugar de la presunta afectación: Se toma la calle 70 que de Bucaramanga conduce al municipio de Girón, posteriormente se continua por la vía Zapatoca – Girón, y se desvía hacia el margen izquierdo de la vía, hasta llegar a la vereda Llanadas, en el sitio georreferenciado con coordenadas N: 7°2'40.77" E: -73°9'26.97"

	NORTE	ESTE	ASNМ:
COORDENADAS:	N: 7°2'43.21"	E: -73°9'26.05"	Cota: 842 m.s.n.m.
	N: 7°2'41.73"	E: -73°9'26.56"	Cota: 839 m.s.n.m.
	N: 7°2'41.37"	E: -73°9'27.22"	Cota: 836 m.s.n.m.
	N: 7°2'41.73"	E: -73°9'28.22"	Cota: 839 m.s.n.m.

I. ANTECEDENTES

Mediante Memorando SEYCA-GEA-080-2026 del 17 de marzo de 2026 (folio 2), se remite a la Coordinación de Procesos Sancionatorios adscrita a la Secretaría General, Informe Técnico para la Identificación y Valoración de una Presunta Afectación Ambiental del 17 de marzo de 2026, en atención a la visita técnica realizada el día 12 de marzo de 2026 por parte del personal adscrito al Grupo Élite Ambiental para la Sostenibilidad – GEA, de la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental – SEYCA, de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB al predio Finca Bella

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



SA-0026-2026

17 MAR 2026

Vista, Vereda Llanadas en el municipio de Girón, Santander con cedula catastral 00-00-0003-0003-000, Matricula Inmobiliaria: 300-76636.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

A. COMPETENCIA

La Constitución Política de Colombia de 1991, en el capítulo tercero del título segundo denominado "De los derechos, las garantías y los deberes", incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

En este orden de ideas, el artículo 79 de la Constitución Política establece que *"todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y así mismo, que *"es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"*.

Complemento del artículo superior antes mencionado es el artículo 80 de la Constitución Política que señala que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia, según el cual, *"la actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común."*, al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T-254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación..."

Así mismo, mediante sentencia C-035 de 1999 la Corte Constitucional prevé: *"El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales, en cuyo trámite, como ya se vio antes se prevé el pronunciamiento de la autoridad ambiental sobre el diagnóstico ambiental de alternativas, la elaboración del estudio de impacto ambiental y la consiguiente"*

01 37

17 MAR 2026

SA-0026-2026

formalización de la declaración de éste a través de la presentación de la solicitud de licencia.”

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 prevé: “*Funciones.* Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.”

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló en su **Artículo 1° Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. *(Modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024)*

Por su parte la citada ley, señala en su **Artículo 3, Principios rectores.** “Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen”. *(Modificado por el artículo 3 de la ley 2387 de 2024).*

Se considera pertinente traer a colación el **Artículo 2° Facultad a prevención.** “El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma”.

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



3

0137

17 MAR 2026

SA-0026-2026

PARÁGRAFO 1. *En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.*

PARÁGRAFO 2. *Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, las autoridades que poseen la facultad a prevención deberán realizar periódicamente procesos de capacitación y conocimiento sobre la aplicabilidad de este artículo al interior de las mismas. (Modificado por el artículo 5 de la ley 2387 de 2024)*

Que el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974 establece: *"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (C.N. artículo 30)."*

Que el artículo 181 del Decreto 2811 de 1974 establece: *"Son facultades de la administración: a.- Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o revenimiento b.- Promover la adopción de medidas preventivas sobre el uso de la tierra, concernientes a la conservación del suelo, de las aguas edáficas y de la humedad y a la regulación de los métodos de cultivo, de manejo de la vegetación y de la fauna; f.- Controlar el uso de sustancias que puedan ocasionar contaminación de los suelos."*

Que el artículo 305, ibidem, establece: *"Corresponde a los funcionarios competentes velar por el cumplimiento de las disposiciones de este Código y las demás legales sobre la materia, e impartir las órdenes necesarias para la vigilancia y defensa de los recursos naturales renovables y del ambiente"*.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.1.1.14.1 del Decreto 1076 de 2015, *"corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular"*.

B. PROCEDIMIENTO

APERTURA DE INVESTIGACIÓN

Que, a su vez, el artículo 5 **Infracciones.** *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán*

0137

17 MAR 2026

SA-0026-2026

lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión. (Ver ley 165 de 1994.)

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 señala que *Iniciación del procedimiento sancionatorio*. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.
Nota: (Código Contencioso derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Ver Ley 1437 de 2011)

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 señala que: **Verificación de los hechos.** La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Así mismo, el artículo 2.2.1.1.14.2. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" contempla que "el propietario del predio sobre el cual se pretenda realizar una visita técnica por parte de funcionario competente deberá suministrar la información y los documentos necesarios para la práctica de la diligencia”.

Por último, en el Artículo 11. “La confesión del presunto infractor deberá valorarse según el artículo 191 y aplicables del Código General del Proceso. El presunto infractor que confiese tendrá una reducción del 30% del monto de la multa, únicamente, si fuere antes del inicio del proceso sancionatorio ambiental, y una reducción de un 15% si fuere antes de que la Autoridad profiera el auto de formulación de cargos”.

En caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 de la siguiente forma: **Formulación de cargos.** Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno”. **(Modificado por el artículo 16 de la ley 2387 de 2024)**

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



CDMB
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA

5

www.cdmb.gov.co



CDMB
Corporacion



@CARCDMB



@CARCDMB

0137

17 MAR 2026

SA-0026-2026

LEGALIZACIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA

De conformidad con los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, que establecen con respecto a las medidas preventivas, que tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el procedimiento a seguir para esta clase de actuaciones administrativas es el contemplado en la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, la cual dispone:

Artículo 15. Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión e/el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

0137

17 MAR 2026

SA-0026-2026

PARÁGRAFO 1. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

PARÁGRAFO 2. En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento. (Modificado por el artículo 19 de la ley 2387 de 2024)

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

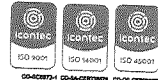
Los hechos por los cuales se ordena el inicio de esta actuación tienen su origen en Informe Técnico para la Identificación y Valoración de una Presunta Afectación Ambiental del 17 de marzo de 2026, en atención a la visita técnica realizada el día 12 de marzo de 2026 por parte del personal adscrito al Grupo Élite Ambiental para la Sostenibilidad – GEA, de la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental – SEYCA de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga - CDMB, el cual sustenta esta decisión en los siguientes hechos encontrados:

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN ENCONTRADA:

En atención a solicitud de acompañamiento realizado por parte de la Alcaldía Municipal de Girón "con el fin de realizar operativo de control y vigilancia a ladrilleras del municipio de Girón, para el 12 de marzo de 2026 a las 7:30 a.m. (...)", nos permitimos comunicar que personal del Grupo Élite Ambiental para la Sostenibilidad – GEA, Grupo de Seguimiento para la Sostenibilidad – GSS y Grupo de Evaluación para la Sostenibilidad – GES, adscritos a la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental – SEYCA, de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB, en conjunto con la Alcaldía Municipal de Girón (Inspección de Policía, Secretaría de Planeación, Secretaría de Salud y Medio Ambiente), Policía Nacional – Seccional de Carabineros y Protección Ambiental, Policía Nacional CAI del sector. y Migración Colombia, practicaron visita técnica de inspección ocular el día 12 de marzo de 2026, en el establecimiento denominado "Ladrillos y tejas Bella Vista", ubicado en la vereda Llanadas del municipio de Girón, Santander, sitio georreferenciado con coordenadas **N:** 7°2'43.21" y **E:** -73°9'26.05", en donde se evidenció lo siguiente:

- Durante el recorrido se evidenció el desarrollo de actividades de fabricación artesanal de ladrillos tipo "temosa", los cuales cuentan con un peso aproximado de cinco (05) kilogramos y dimensiones de aproximadamente 31.5 x 15.5 x 5.5 centímetros. Frente a la procedencia de la materia prima, el señor Ricardo Cortés, quien manifestó ser administrador de la ladrillera, indicó que el material arcilloso utilizado en el proceso productivo es obtenido de diferentes obras de construcción que se realizan en el sector; no obstante, durante la visita técnica no fue aportado certificado, soporte documental o registro que permita verificar la procedencia legal de dicho material.
- En relación con el abastecimiento del recurso hídrico para el desarrollo de la actividad, el señor Cortés manifestó que cuentan con un jagüey, el cual es alimentado principalmente por aguas lluvias recolectadas en el predio. Sin embargo,

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander
 PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



7

www.cdmb.gov.co



CDMB
 Corporacion



@CARCDMB



@CARCDMB

0137

17 MAR 2026

SA-0026-2026

no se aportó documentación que permita verificar la existencia de permiso o autorización ambiental para el aprovechamiento del recurso hídrico.

- Para el proceso de cocción de los ladrillos, se observó que cuentan con tres (03) hornos tipo chircal, los cuales, según lo informado, utilizan carbón mineral como combustible principal para el proceso de combustión. No obstante, durante la visita técnica se evidenció presencia de retales de madera, madera tratada y residuos plásticos dispuestos en las inmediaciones de los hornos, lo que podría indicar la posible utilización de estos materiales como combustibles alternos durante el proceso de cocción.
- El señor Cortés indicó que el proceso de cocción se realiza aproximadamente una (01) vez al mes en cada horno, y que la capacidad de producción por ciclo de quema es de aproximadamente tres mil (3.000), tres mil quinientos (3.500) y cuatro mil (4.000) ladrillos por cada horno, respectivamente.
- Asimismo, se evidenció la presencia de tres (03) patios de secado destinados al acondicionamiento de los ladrillos antes del proceso de cocción, en los cuales se encontraban distribuidos directamente sobre el suelo, aproximadamente catorce mil (14.000) ladrillos en proceso de secado natural.
- Continuando con el recorrido por el predio, se observó disposición y acopio de material arcilloso en diferentes puntos del terreno, el cual aparentemente corresponde a materia prima utilizada en el proceso de elaboración de ladrillos, evidenciándose almacenamiento directamente sobre el recurso suelo y sin delimitación específica de áreas de acopio, lo que podría generar arrastre de sedimentos hacia la parte inferior del predio.
- Dado lo anterior, se consideró pertinentes imponer medida preventiva No. 019 del 12 de marzo de 2026, consistente en la suspensión temporal de actividades de fabricación de ladrillos sin contar con buenas prácticas de ingeniería, ni certificado de procedencia de material (arcilla), así como por no contar con permiso de concesión de aguas para el desarrollo de la actividad.

HECHOS RELEVANTES:

De la situación identificada en campo se considera que en el predio identificado con cédula catastral No. **00-00-0003-0003-000**, en donde funciona el establecimiento conocido como "*Ladrillos y Tejas Bella Vista*", se realiza fabricación de ladrillo, sin implementar Buenas Prácticas de Ingeniería para Fuentes Fijas, sin realizar medición de los contaminantes emitidos a la atmósfera, situación que se considera un incumplimiento a lo establecido en el **Decreto 1076 de 2015**, el **Protocolo Para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada Por Fuentes Fijas** y la **Resolución 909 de 2008** "*Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones*", asimismo, no se cuenta con certificado de procedencia de material, ni permiso de concesión de aguas para el desarrollo de las actividades, razón por la cual, se remite el presente informe al Grupo de Defensa

0137

SA-0026-2026

17 MAR 2026

Jurídica Integral de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga - CDMB, para las actuaciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y Ley 2387 de 2024

Identificación y Concreción de la Presunta Afectación:

RECURSO SUELO: Se considera una infracción a la **Ley 685 de 2001** (código de minas), por las actividades de explotación y aprovechamiento de material arcilloso, sin los debidos permisos como lo son título minero y licencia ambiental, lo cual constituye como un incumplimiento a lo contemplado en el Artículo 160 del Código de Minas que reza:

“Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el **beneficio, comercio o adquisición**, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo...”

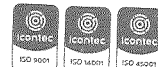
RECURSO AGUA: La ladrillera denominada “Ladrillos y Tejas Bella Vista” cuenta con un depósito de agua (jaguey) que se abastece de agua lluvia y la cual es utilizada en el desarrollo de la actividad económica, sin contar con la debida autorización (Permiso de Concesión de Aguas) por parte de la Autoridad Ambiental, por lo cual, se considera infracción a lo establecido en el **Decreto 1076 de 2015**, que estipula: **“Artículo 2.2.3.2.9.1: Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen: (...)”.**

- **“DECRETO 1076 DEL 26 DE MAYO DE 2015 POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE”.**

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:

- a). Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal.
- b). Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua.
- c). Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción.
- d). Información sobre la destinación que se le dará al agua.
- e). Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo.
- f). Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar.

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



0137

17 MAR 2026

SA-0026-2026

- g). Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas.
- h). Término por el cual se solicita la concesión.
- i) Extensión y clase de cultivos que se van a regar.
- j). Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales.
- k). Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios.

RECURSO AIRE: Durante la inspección ocular realizada se evidenció que la actividad de fabricación de ladrillos no cuenta con ningún tipo de control de las emisiones generadas, tampoco con medidas de mitigación, ni llevan a cabo la implementación de Buenas Prácticas de Ingeniería para la prevención, minimización y control de la contaminación, de conformidad con lo establecido en el *Protocolo Para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas*, asimismo, se considera que incumplen lo estipulado en el **Decreto 948 de 1995** que establece el Reglamento de Protección y Control de la Calidad del Aire.

En el mismo sentido, se considera un incumplimiento a lo consagrado en la **Resolución 619 de 1997**, en lo que respecta a los factores a partir de los cuales se requiere Permiso de Emisión Atmosférica Para Fuentes Fijas. De igual manera se considera que con el desarrollo de la actividad de producción de ladrillos se está incumpliendo lo contemplado en la **Resolución 909 de 2008**, en la medida en que no se realizan las mediciones correspondientes a los parámetros objeto de medición para este tipo de actividad, donde sea posible cuantificar los niveles de emisiones de los contaminantes generados por la actividad.

LEGALIZACIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA

Ahora bien, este Despacho en el deber que le asiste de salvaguardar el medio ambiente y en virtud del principio de prevención tendiente a evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho y encontrándonos dentro del término legalmente establecido en el proceso sancionatorio ambiental de la Ley 1333 de 2009 considera pertinente **LEGALIZAR** la medida preventiva **No. 019 del 12 de marzo de 2026** impuesta en la visita técnica realizada el día 12 de marzo de 2026, predio Finca Bella Vista, Vereda Llanadas en el municipio de Girón, Santander con cedula catastral 00-00-0003-0003-000, Matricula Inmobiliaria: 300-76636.

La legalización de la medida preventiva consistente en **SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LAS ACTIVIDADES DE FABRICACIÓN DE LADRILLOS SIN CONTAR CON BUENAS PRÁCTICAS DE INGENIERÍA, NI CERTIFICADO PROCEDENCIA DE MATERIAL (ARCILLA), ASÍ COMO POR NO CONTAR CON PERMISO CONCESIÓN DE AGUAS PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES**, del predio Finca Bella Vista, Vereda Llanadas en el municipio de Girón, Santander con cedula catastral 00-00-0003-0003-000, Matricula Inmobiliaria: 300-76636

0137

17 MAR 2026

SA-0026-2026

Por consiguiente, esta Autoridad Ambiental adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, comunicando de manera formal el acto administrativo, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Corporación.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR LA MEDIDA PREVENTIVA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LAS ACTIVIDADES DE FABRICACIÓN DE LADRILLOS SIN CONTAR CON BUENAS PRÁCTICAS DE INGENIERÍA, NI CERTIFICADO PROCEDENCIA DE MATERIAL (ARCILLA), ASÍ COMO POR NO CONTAR CON PERMISO CONCESIÓN DE AGUAS PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES, del predio Finca Bella Vista, Vereda Llanadas en el municipio de Girón, Santander con cedula catastral 00-00-0003-0003-000, Matricula Inmobiliaria: 300-76636, al margen izquierdo se observa el sitio georreferenciado con coordenadas N: 7°2'40.77" E: -73°9'26.97., de conformidad con lo expuesto en este proveído y en concordancia con el acta de medida preventiva No. 019 del 12 de marzo de 2026.

PARAGRAFO PRIMERO: Las Medidas Preventivas que se imponen son de inmediato cumplimiento y su incumplimiento o el retiro de las cintas u otros elementos utilizados para el cumplimiento de las mismas por parte del presunto infractor, será tenido en cuenta como causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental; sin perjuicio de las demás acciones civiles o penales a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO SEGUNDO: Comisionar a la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental- SEYCA- para que efectué el respectivo seguimiento a la medida preventiva a que se refiere el artículo primero y segundo del presente acto administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR APERTURA DE INVESTIGACIÓN en contra de **ERNESTO MANTILLA CÉSPEDES** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.175.215, **MARÍA JOVITA CÉSPEDES DE MANTILLA** identificado con cédula de ciudadanía número 37.807.738, **INOCENCIA CESPEDES QUEZADA** identificado con cédula de ciudadanía número 27.922.590, **ISABEL CRISTINA GARCÍA PINILLA** identificado con cédula de ciudadanía No 63.367.390, **ÁNGELA MARÍA GARCÍA PINILLA** identificado con cédula de ciudadanía No 28.151.913, en calidad de propietarios de predio del Finca Bella Vista, Vereda Llanadas en el municipio de Girón, Santander con cédula catastral 00-00-0003-0003-000, Matricula Inmobiliaria: 300-76636.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al señores: **ERNESTO MANTILLA CÉSPEDES** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.175.215, **MARÍA JOVITA CÉSPEDES DE MANTILLA** identificado con cédula de ciudadanía número 37.807.738, **INOCENCIA CESPEDES QUEZADA** identificado con cédula de ciudadanía número 27.922.590, **ISABEL CRISTINA GARCÍA PINILLA** identificado con cédula de ciudadanía No 63.367.390, **ÁNGELA MARÍA GARCÍA PINILLA** identificado con cédula de ciudadanía No 28.151.913, en calidad de propietarios en la dirección Finca Bella Vista, Vereda Llanadas en el municipio de Girón, Santander con cédula catastral 00-00-0003-0003-000, Matricula

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



0137

17 MAR 2026

SA-0026-2026

Inmobiliaria: 300-76636, es necesario indiquen su dirección de correo electrónico a info@cdmb.gov.co de la Secretaría General – Oficina de Notificaciones, dentro de los siguientes DOS (2) días de recibido del presente documento, con el fin de efectuar la notificación personal establecida en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los presuntos infractores afirmarán bajo la gravedad del juramento, que aceptan se realicen las notificaciones personales a través de este medio, y que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, así mismo, si es allegada la dirección de correo electrónico de apoderado judicial es necesario que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Ante la imposibilidad de suministrar dirección de correo electrónico, con el fin de proceder con la notificación personal establecida, es necesario que indique un medio alternativo para facilitar la notificación o comunicación de los actos administrativos o en su defecto comparezca a la Entidad en la Carrera 23 No. 37-63, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del presente proveído, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente respecto del contenido del presente acto administrativo al señores **ERNESTO MANTILLA CÉSPEDES** identificado con cedula de ciudadanía No. 91.175.215, **MARÍA JOVITA CÉSPEDES DE MANTILLA** identificado con cédula de ciudadanía número 37.807.738, **INOCENCIA CESPEDES QUEZADA** identificado con cédula de ciudadanía número 27.922.590, **ISABEL CRISTINA GARCÍA PINILLA** identificado con cedula de ciudadanía No 63.367.390, **ÁNGELA MARÍA GARCÍA PINILLA** identificado con cedula de ciudadanía No 28.151.913, en calidad de propietarios en la dirección Finca Bella Vista, Vereda Llanadas en el municipio de Girón, Santander con cédula catastral 00-00-0003-0003-000, Matricula Inmobiliaria: 300-76636, en la dirección de correo electrónico que allegue, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011. En este entendido, el presunto infractor, deberá acusar de recibido el mensaje allegado vía correo electrónico.

PARÁGRAFO PRIMERO: La notificación personal se entenderá surtida a partir de la fecha y hora en que se acceda al acto administrativo, conforme al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO TERCERO: Remítase el expediente a la oficina de notificaciones de la Secretaria General, con el fin de que se surta la respectiva notificación de la presente actuación.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR de la presente decisión al Procurador Judicial Ambiental Agrario en los términos del artículo 18 y 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO SEXTO: REMITIR copia del presente acto administrativo, así como del informe técnico de fecha 27 de noviembre de 2024 a la Fiscalía Cuarta Seccional, Unidad de Medio Ambiente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 1333 de 2009. La

0137

17 MAR 2026

SA-0026-2026

remisión se hará a través de los correos electrónicos dirsec.santander@fiscalia.gov.co liz.prado@fiscalia.gov.co y doralba.marquez@fiscalia.gov.co.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICAR la presente decisión en los términos establecidos en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

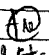
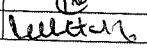
ARTÍCULO OCTAVO: Tener como pruebas todas las actuaciones relacionadas en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALBERTO FLOREZ CHACON
Secretario General

Elaboró:	Yerly Tatiana Meléndez F.	Contratista	
Revisó:	María Catalina Hernández P.	Coordinadora Grupo Defensa Jurídica Integral	
Oficina Responsable:		Secretaría General	

Handwritten scribbles at the top left.

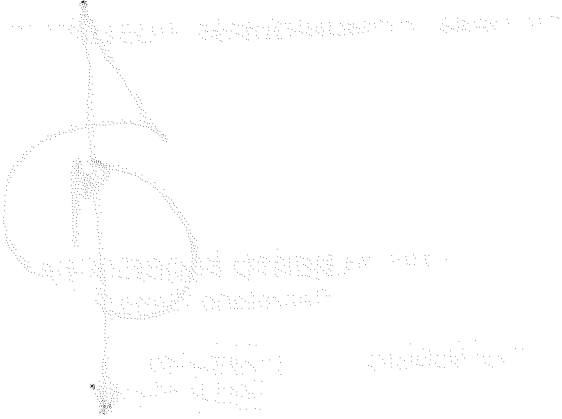


Handwritten text, possibly a title or header.

Handwritten text, possibly a subtitle or section header.

Handwritten text, possibly a paragraph or list item.

Handwritten text, possibly a paragraph or list item.



Handwritten scribbles at the bottom left.

Handwritten text at the bottom center.

Handwritten scribbles at the bottom right.

Handwritten text at the bottom center.

Handwritten scribbles at the bottom right.